

Recurso de Revisión: 00590/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha primero de marzo de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00590/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tezoyuca, en lo conducente el sujeto obligado se procede a dictar la presente resolución, y;

RESULTANDO

Primero. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00290/TEZOYUCA/IP/A/2010, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"solicito la nomina completa de todos sus servidores públicos de confianza desde el 18 de agosto del 2009- al 30 de octubre del 2010, así como de todos sus trabajadores eventuales o que tenga en lista de raya, ya que en su página solo aparece el tabular de sueldos pero no aparecen el numero de trabajadores, EN LA PAGINA DEL AYUNTAMIENTO SOLO APARECE EL TABULADOR DE SUELDOS QUE NO ES LO MISMO QUE NOMINAS solicito se me informe cuantos policías tienen el ayuntamiento, así como el grado de estudios de cada uno de ellos solicito el curriculum vitae del director de seguridad pública municipal EL CUAL NO ES UN DOCUMENTO CONFIDENCIAL y documento que acredite su preparación escolar. solicito el curriculum vitae de quien es su asesor político o jurídico que se

hace lastrar alejandro polens y su comprobante de pago desde su ingreso al ayuntamiento. solicito copia del documento que acredite al presidente arturo garcia cristia a firmar como ing. PORQUE EN LA PAGINA SE OSTENTA COMO ING." (Sic)

Estableciendo como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

Segundo. Con fecha trece de diciembre de dos mil diez el sujeto obligado, notificó prórroga de siete días más para dar atención a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta al recurrente en fecha diecisiete de enero de dos mil once, adjuntando el archivo INFOEM-SICOSIEM 2010-NOV-30.pdf, mismo que al ser del conocimiento de las partes se omite su inserción en obvio de repeticiones innecesarias.

Cuarto. Inconforme con la respuesta otorgada, en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis el recurrente, presentó recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX, asignándole el número de expediente 00590/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"informacion es publica y no es dada porque el gobierno sabe que ustedes no pueden hacer nada para obligar a dar dicha informacion" (SIC)

Recurso de Revisión: 00590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Razones o motivos de la inconformidad:

"informacion es publica y no es dada porque el gobierno sabe que ustedes no pueden hacer nada para obligar a dar dicha informacion" (Sic)

Quinto. Según se puede observar en el expediente electrónico integrado en el SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe de justificación respectivo.

Sexto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00590/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ello, es de referir que el recurrente formuló solicitud de acceso a la información el día veintiséis de noviembre de dos mil diez, notificando el sujeto obligado el día trece de diciembre de dos mil diez prórroga para la atención de la solicitud; al respecto, el sujeto obligado emitió respuesta en fecha diecisiete de enero de dos mil once, presentando el recurrente recurso de revisión el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Por tanto, toda vez que el sujeto obligado si proporcionó una respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, se debe analizar si efectivamente la interposición del recurso de revisión se encuentra dentro del plazo establecido en el dispositivo legal que lo rige, mismo que se encuentra contenido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En este sentido, en el caso en particular el **plazo de quince días hábiles para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión comenzó a contar el dieciocho de enero de dos mil once y feneció el ocho de febrero de dos mil once**, descontando en el cómputo de dicho plazo los días veintidós y veintinueve de enero de dos mil once, así como el cinco de febrero de dos mil once por ser sábados; el veintitrés y treinta de enero de dos mil once y el seis de febrero por ser domingos, además del siete de febrero de dos mil once por ser día inhábil de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año 2011, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de diciembre de dos mil diez.

Por lo tanto, del cómputo de los plazos antes descritos, se observa que el recurso de revisión no se presentó de forma oportuna, ya que el plazo feneció desde el pasado mes de febrero del año dos mil diez.

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violenta el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta de el sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades

y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables.

En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ciñe a las disposiciones contenidas en sus artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, existe la imposibilidad para la tramitación de los recursos de revisión.

En esa virtud, de conformidad con los preceptos legales mencionados, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie, **el particular interpuso el presente recurso de revisión el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, lo que resulta evidente que rebaso los límites temporales establecidos en la norma aplicable.**

En consecuencia, derivado de la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que el sujeto obligado emitió su respuesta, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que éste **se encuentra fuera de los márgenes temporales** previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **en consecuencia, debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo;** no obstante, a efecto de

Recurso de Revisión: 00590/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información, quedan a salvo los derechos del particular para formular una nueva solicitud.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E:

Primero. Se Desecha por extemporáneo el recurso de revisión número 00590/INFOEM/IP/RR/2016, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en el Considerando **Segundo** de esta resolución, dejándose a salvo los derechos del recurrente para presentar una nueva solicitud de información.

Segundo. Remítase a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía el SAIMEX, para los efectos correspondientes.

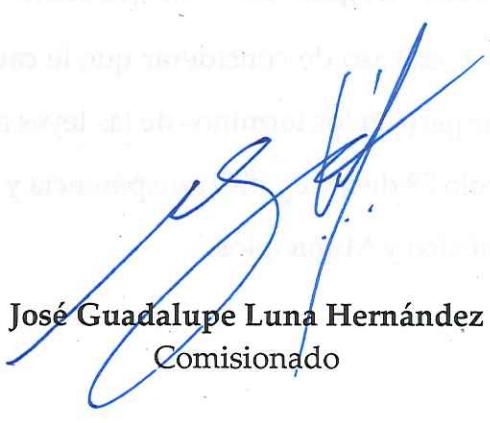
Tercero. Hágase del Conocimiento del recurrente la presente resolución, así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00590/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 00590/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/IMA